



Javier Cascante E.  
**Superintendente**

## SP-A-107

**Procedimiento que deberán observar las operadoras para la devolución  
de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7983,  
Ley de Protección al Trabajador.  
Se deroga el Acuerdo SP-A-086 de las 15 horas del 26 de febrero de 2007.**

Superintendencia de Pensiones. Despacho del Superintendente, al ser las doce horas del día once de diciembre del dos mil siete.

### **Considerando que,**

1. El artículo 73 de la Ley N° 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, establece, en lo que interesa, que: *“El afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la presente ley, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Para retirar deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y también deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta ley.  
Para calcular el porcentaje por devolver, el afiliado deberá cumplir con ambos requisitos de edad y en las cotizaciones mínimas, de conformidad con la siguiente tabla 1. De cumplir solo uno de los requisitos, se utilizará el requisito en el cual el porcentaje de devolución sea el más alto.  
El afiliado, la operadora y la Dirección General de Tributación brindarán a la Superintendencia la información necesaria para calcular el monto de los beneficios finales que le corresponderá recibir al afiliado. La Superintendencia será la responsable de llevar el registro, informar a la operadora el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado y trasladar a la Dirección General de Tributación, así como a las entidades receptoras de las cargas sobre la planilla.”*
2. El artículo 33 de la Ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, dispone que: *“El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como*

---

**“Valor del mes: Trabajo en Equipo”**

*aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.”*

3. A través del artículo 9 del acuerdo DGT-03-2007 de las 8 horas del día 25 de enero de 2007, la Dirección General de Tributación dispuso que: *“Las entidades autorizadas que administran los fondos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, estarán obligadas a mantener en sus registros contables los aportes al régimen, los montos de los rendimientos obtenidos de acuerdo al tipo de rendimiento (intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio generado), en cuentas individualizadas para cada uno de sus afiliados y de manera que se identifique el incremento en los rendimientos derivado de la exención del impuesto sobre la renta a favor de la operadora de pensiones. La información de cada cuenta individual deberá remitirse a la SUPEN, en los términos y con la periodicidad que ésta determine, y así cumplir con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador. Asimismo, deberán conservar en forma ordenada los registros y los documentos de respaldo de las referidas operaciones, que faciliten eventuales procedimientos de liquidación previa o definitiva por parte de los Órganos de Gestión y Fiscalización de la Administración Tributaria.”*
4. La Superintendencia de Pensiones utiliza un sistema de información automatizado para la ejecución de la supervisión el cual requiere, para su operación, contar con información actualizada, según la periodicidad establecida en la regulación vigente.
5. Mediante Acuerdos SP-A-042 del 17 de diciembre del 2003, SP-A-058 del 15 de diciembre del 2004 y SP-A-92 del 13 de junio del 2007, la Superintendencia de Pensiones estableció las disposiciones sobre la remisión de la información a cargo de las operadoras de pensiones y los regímenes colectivos.
6. La actualización de la plataforma informática que utiliza la Superintendencia de Pensiones es un factor crítico para una ejecución eficaz y eficiente de las funciones establecidas en la Ley 7983, Ley de Protección del Trabajador.

### **Por tanto,**

1. Las operadoras de pensiones complementarias deberán informar al afiliado que manifieste su interés por realizar un retiro anticipado de su fondo de pensiones voluntario complementario, los alcances e implicaciones de la devolución de los incentivos fiscales, de acuerdo con lo que establece al respecto la Ley N° 7983, Ley

*de Protección al Trabajador*, el acuerdo DGT-03-2007 de las 8 horas del día 25 de enero de 2007 de la Dirección General de Tributación y las presentes disposiciones.

2. La solicitud de retiro anticipado se considerará completa una vez el afiliado presente la solicitud ante la operadora de pensiones en la que se encuentre afiliado y ésta reciba, por parte de la Dirección General de la Tributación, a través de la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES) de la Superintendencia, la información del monto de las exenciones fiscales a devolver a las que se refieren los artículos 7 y 8, Sección I, del acuerdo DGT-03-2007.
3. Las operadoras de pensiones deberán informar al afiliado, a más tardar el día hábil siguiente de recibida la información por parte de la Administración Tributaria, el monto señalado por la Dirección General de Tributación a efecto de confirmar la solicitud de retiro.
4. Las operadoras de pensiones contarán con un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la recepción de la información señalada en el punto 2 anterior, para suministrar a la Superintendencia de Pensiones el monto del beneficio fiscal.
5. La información establecida en el punto anterior deberá ser remitida a la SUPEN por medio del VES, con el detalle que en dicha aplicación se indica.  
Para el ingreso de los datos requeridos en el VES, deberá observarse la descripción establecida en el capítulo V del *Manual de Información* vigente, cuando corresponda.
5. A partir del momento de la recepción de la información suministrada por las operadoras de pensiones, según lo indicado en el punto anterior, la SUPEN contará con un plazo máximo de dos días hábiles para calcular y comunicar a las entidades reguladas el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado por concepto de devolución al Estado de incentivos por retiro anticipado.
6. La comunicación referida en el punto anterior será remitida por la SUPEN a la operadora respectiva a través del VES.
7. El plazo establecido en el artículo 99 del *“Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador”* para la liquidación de los recursos al afiliado, correrá a partir del momento en el que la operadora de pensiones reciba la comunicación de la Superintendencia indicada en el punto 5 anterior.

8. La operadora deberá liquidar en la misma fecha, los recursos para el afiliado y para el Fisco.
9. Según lo dispuesto en el *Manual de Cuentas* vigente para los fondos administrados por las operadoras de pensiones, podrá realizarse la apertura de “sub-cuentas” contables adicionales para el control del beneficio fiscal estipulado en el artículo 72 de la Ley de Protección al Trabajador.
10. El cálculo debe contemplar todo el período en el cual el afiliado disfrutó el beneficio fiscal, incluido el período previo a la emisión del acuerdo N° DGT-03-2007.
11. Por ser competencia del órgano que lo dictó, las consultas referidas a la interpretación del acuerdo N° DGT-03-2007 deberán ser tramitadas ante la Dirección General de Tributación, en lo que corresponda, con copia a la Superintendencia de Pensiones, si es del caso.
12. El gerente general de cada operadora deberá informar a la Superintendencia, dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acuerdo, el nombre completo y número de identificación de dos funcionarios, como máximo, designados por la entidad para transmitir a través del VES la información referente a la devolución de beneficios fiscales al Estado.
13. El Gerente General de la operadora deberá informar inmediatamente a la Superintendencia, cualquier cambio referente a los funcionarios designados, según lo indicado en el punto anterior.
14. Aquellos funcionarios designados por la operadora, según lo señalado en el punto 12 anterior, que actualmente posean acceso al VES, no requerirán solicitarlo de nuevo a la SUPEN. Caso contrario, se deberán solicitar los accesos respectivos dentro de un plazo de dos días hábiles a partir de la comunicación del presente acuerdo, atendiendo lo establecido en el Acuerdo SP-A-067, “*Disposiciones sobre el uso de contraseñas para el uso del sistema para transferencia, carga y validación remota de archivo o consulta*”, reformado mediante Acuerdo SP-A-094 de las 15 horas del día 26 de junio de 2007.
15. Durante el periodo comprendido entre el 02 de enero del 2008 y el 11 de enero del 2008 (ambos inclusive), se estará utilizando en forma paralela el mecanismo de transmisión dispuesto en este acuerdo (VES) y el actual, es decir remisión de información mediante soporte papel, de tal manera que durante el periodo mencionado la utilización del VES se realizará a manera de prueba.

*SP-A-107*  
*Página No.5*

Dado lo anterior, durante el periodo señalado, la comunicación oficial de lo relacionada con la retención de la devolución de incentivos fiscales por devolver al Estado, será la realizada por el segundo método indicado en el párrafo anterior.

16. A partir del 14 de enero del 2008 se utilizará únicamente el VES como medio para remitir la información a la SUPEN.

### **Derogatorias.**

Las presentes disposiciones derogan el *Acuerdo SP-A-086 de las 15 horas del 26 de febrero de 2007, Procedimiento que deberán observar las operadoras de pensiones para la devolución de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador.*

Rige a partir de a partir del día 14 de enero del 2008.

Comuníquese.



*cc: Auditores Internos*  
*Responsables Control del Cumplimiento Normativo*  
*Dirección General de Tributación*